



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Dieciocho, (18) de abril de dos mil veintidós (2022).**

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel

CLASE DE PROCESO : VERBAL- PERTENENCIA DE BIEN MUEBLE
RADICADO : 08-001-40-53-007-2022-000210-00
DEMANDANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA SOCIAL DE
SERVICIOS ARIOS “LA SOLIDARIA -
COOPSOLIDARIA”
DEMANDADO : RENÉ JAVIER QUESADA POMBO
PROVIDENCIA : AUTO - 18/04/2022 – INADMITE DEMANDA

ASUNTO

Procede el Juzgado a rechazar la demanda de la referencia por ser de mínima cuantía.

CONSIDERACIONES

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda **VERBAL DE PERTENENCIA**, y una vez revisada encontramos que este juzgado no es competente para conocerla en razón de la cuantía, pues según lo dispuesto en el Código General del Proceso, el juez competente es el Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples.

SOBRE LA COMPETENCIA DEL JUZGADO

El artículo 17 del CGP, dispone que los jueces civiles municipales conocen en única instancia entre otros: “1.- *De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios*” norma de la cual se deduce que este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta demanda.

Pero el PARÁGRAFO único del artículo 17 del CGP, enseña que **“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”**, disposición que se encuentra vigente a partir del 1 de enero de 2016 y aplicable porque en la ciudad de Barranquilla, ya existen jueces de tal naturaleza, pues según el Acuerdo PSAA15-10402 se crearon 6 jueces de pequeñas causas y competencias múltiples. Por lo tanto, estando vigente el CGP y creados los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, la competencia para conocer de la presente demanda le corresponde a dicho juez.

RADICADO : 08-001-40-53-007-2022-000210-00
CLASE DE PROCESO : VERBAL- PERTENENCIA MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA SOCIAL DE SERVICIOS
ARIOS "LA SOLIDARIA - COOPSOLIDARIA"
DEMANDADO : RENÉ JAVIER QUESADA POMBO
PROVIDENCIA : AUTO -18/04/2022 – RECHAZA DEMANDA

De otra parte se tiene que el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el **Acuerdo PCSJA19-11256 el 12 de abril de 2019**, actualmente prorrogado "*Por el cual se adoptan unas medidas transitorias para juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales de la ciudad de Barranquilla y en los municipios de Soacha, distrito judicial de Cundinamarca, y Floridablanca, distrito judicial de Bucaramanga, y se dictan otras disposiciones*"; en el que se acordó la transformación transitoria de juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en diferentes ciudades, entre ellas Barranquilla, para descongestionar algunos juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de esta ciudad, a partir del dos (2) de mayo de 2019.

SOBRE EL CASO CONCRETO

Tratándose de demandas de pertenencia sobre bienes inmuebles, el artículo 26, numeral 3º del CGP, la cuantía se determina por el avalúo catastral del inmueble.

No señala la norma un aspecto específico para cuando se trata de pertenencia de bienes muebles, como es el caso que nos ocupa, luego entonces debe seguir para determinar la cuantía y por tanto la competencia por este factor, la que señale el demandante en su demanda.

Es el caso que el apoderado de la parte actora indica en el acápite de cuantía, que la estima en \$25.000.000, por ser éste el valor del vehículo al 15 de enero de 2022.

Conforme lo anterior, como quiera que la suma indicada no excede el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2022 se encuentra en cuantía de **\$40.000.000**, para las demandas de menor cuantía, por ende la presente demanda es de mínima cuantía y por tanto corresponde a los Jueces de Pequeñas causas y Competencias Múltiples su conocimiento, por lo que se rechazará la presente demanda y ordenará remitirla a la Oficina Judicial, a fin de que sea repartida entre los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA.

Conforme lo anterior se rechazará la presente demanda y ordenará remitirla a la Oficina Judicial, a fin de que sea repartida entre los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA, conforme lo dispuesto en el artículo 90 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA por no ser competente este juzgado para conocerla en razón de la cuantía.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda a la Oficina Judicial, a fin de que sea repartida entre los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA.

RADICADO : 08-001-40-53-007-2022-000210-00
CLASE DE PROCESO : VERBAL- PERTENENCIA MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA SOCIAL DE SERVICIOS
ARIOS "LA SOLIDARIA - COOPSOLIDARIA"
DEMANDADO : RENÉ JAVIER QUESADA POMBO
PROVIDENCIA : AUTO -18/04/2022 – RECHAZA DEMANDA

TERCERO: Háganse las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZA

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f09d77a9c2a5fff87f1e7ec242dc13dbe0efdb503d66f81e6f1299d91de4dcaf**

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
PBX: 3885005 Ext. 1065, celular: 300-6443729 Correo:
cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Documento generado en 18/04/2022 08:20:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>